

Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Empleo y Acción Formativa (SEAF/PPO), así como por instituciones y organismos subvencionados por dicho Ministerio.

### TITULO QUINTO

#### Medidas de carácter financiero

Artículo veintiuno.—Las prestaciones a que se refiere el artículo dieciséis, se financiarán en la siguiente forma:

A) Las indemnizaciones que en concepto de despido correspondan a los trabajadores y el cincuenta por ciento del coste de la ayuda equivalente a la pensión de jubilación anticipada, se abonarán por el Sector de la Industria Textil Lanera, y serán adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión, con cargo a los fondos del Régimen de Desempleo, en la forma que se indica en el artículo siguiente.

B) El importe de los subsidios de desempleo se sufragarán en la proporción siguiente:

a) Durante los primeros seis meses con posible prórroga de otros seis en la forma siguiente: el ciento por ciento de las bases de cotización serán aportadas; el setenta y cinco por ciento con cargo a los fondos del Régimen de Desempleo, y el veinticinco por ciento a cargo del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Los seis meses siguientes, el sesenta por ciento sobre las mismas bases de cotización se abonarán con cargo a los fondos del Régimen de Desempleo y el cuarenta por ciento con cargo al sector.

El complemento, en su caso, previsto en el artículo dieciséis será sufragado con cargo al sector.

b) Cualquier prórroga transcurridos los dieciocho meses, los subsidios y complementos que se abonen a los trabajadores se sufragarán con cargo al sector.

c) El costo de las ayudas equivalente a la pensión de jubilación será abonado el cincuenta por ciento, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo y el restante cincuenta por ciento con cargo al sector de la Industria Textil Lanera.

#### Artículo veintidós.—Financiación.

La devolución de las cantidades adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión, a cargo del Régimen de Desempleo, será abonada de la siguiente forma:

Uno. Con el recargo establecido sobre la fracción de tipo o tipos aplicables a la situación de desempleo.

Dos. La cuota complementaria así resultante será satisfecha íntegramente por las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, y se liquidará conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social, utilizando los modelos de impresos establecidos.

El recargo sobre la fracción de tipo o tipos, a que se refiere el número uno, se seguirá manteniendo por el tiempo necesario hasta que los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión sean amortizados en su totalidad.

#### Artículo veintitrés.—Procedimiento de recaudación.

Uno. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión la recaudación del recargo complementario establecido en el artículo veintidós.

Dos. El Instituto Nacional de Previsión anticipará, con cargo a la recaudación de dicho recargo, el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados, el cincuenta por ciento del coste de las jubilaciones anticipadas con cargo al Sector y los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los órganos ejecutivos y a la Gerencia del plan de reestructuración.

Tres. El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que por tal concepto aplique en la gestión de las funciones y servicios que tiene encomendadas.

El cincuenta por ciento de estos gastos de administración será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo a la cuenta que al efecto se determine, para atender a los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los órganos ejecutivos y de gerencia del plan.

Cuatro. Mensualmente las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión en las provincias donde radiquen las Empresas obligadas al pago de las cuotas complementarias, comunicarán

a la Comisión Laboral los ingresos obtenidos detallados por Empresas y trabajadores, con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho las cuotas complementarias.

Artículo veinticuatro.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Energía, Agricultura y Sanidad y Seguridad Social, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, previo informe de las Comisiones Industrial y Laboral, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2010

REAL DECRETO 3449/1977, de 16 de diciembre, por el que se regula la publicidad exterior de espectáculos.

La aparición en nuestra vía pública de determinadas escenas, imágenes y expresiones que pueden resultar agresivas para la formación de los menores así como para la sensibilidad de grandes sectores de la población, hace necesario que, como ocurre en el resto de los países de nuestra área cultural y geográfica, se imponga una moderación a tales manifestaciones, en defensa principalmente de la infancia y de la juventud.

En este sentido nuestro ordenamiento contiene ya una serie de disposiciones, como son el artículo treinta y siete del Decreto ciento noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, sobre publicaciones infantiles y juveniles, el Real Decreto dos mil setecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, sobre portadas de publicaciones periódicas y el artículo nueve del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, sobre publicidad de películas, normas que serán sin duda necesario refundir más adelante en una de rango superior.

Entre tanto y por razones de urgencia, se hace necesario extender las normas en materia de publicidad de prensa y de publicidad cinematográfica, a la publicidad teatral y de los demás espectáculos públicos, a la par que se hace preciso detallar los trámites de la consulta voluntaria del plan de publicidad ya prevista en el mencionado Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, así como regular los trámites del procedimiento sancionador.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso proceda y de las limitaciones generales en materia de publicidad contenidas en el artículo séptimo de la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, queda prohibida en locales cinematográficos, teatrales y en general de espectáculos públicos toda publicidad por medio de carteles o vallas exteriores que contengan desnudos, imágenes, escenas o expresiones inconvenientes o peligrosas para los menores.

Artículo segundo.—Toda persona natural o jurídica legalmente autorizada, que tenga intención de hacer publicidad de películas, obras teatrales y demás espectáculos públicos, podrá no obstante, comunicar su proyecto a la Dirección General de Cinematografía, tratándose de películas, o a la Dirección General de Teatro y Espectáculos en los demás casos, adjuntando los dibujos, textos y fotografías publicitarias, e indicando asimismo el lugar donde se desee hacer la publicidad.

Autorizado el proyecto por la Dirección General de Cinematografía o por la Dirección General de Teatro y Espec-

táculos, según los casos, o transcurridos quince días sin resolución expresa, quedarán exentos los interesados de toda responsabilidad administrativa en esta materia.

Artículo tercero.—Serán responsables del incumplimiento de la prohibición establecida por el artículo primero los exhibidores cinematográficos o empresarios del espectáculo y los administradores en el caso de sociedades.

Artículo cuarto.—Los responsables serán sancionados administrativamente con multa, que será impuesta por el Gobernador civil, Ministro del Interior o Consejo de Ministros, hasta los límites respectivos establecidos por el artículo diecinueve, apartado dos, de la Ley de Orden Público, reformado por el Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto.

En caso de reincidencia, el Consejo de Ministros podrá decretar la clausura del local hasta un tiempo máximo de tres meses.

Artículo quinto.—El expediente sancionador se instruirá en el Gobierno Civil respectivo. Se iniciará de oficio o a instancia de parte, en virtud de denuncia o acta levantada por la Inspección del Ministerio de Cultura. Iniciado el expediente el Gobernador civil podrá ordenar la retirada inmediata de la publicidad.

En el expediente será preceptivo el informe del Delegado Provincial del Ministerio de Cultura.

Contra la resolución sancionadora podrán interponer los recursos administrativos previstos en nuestro ordenamiento y en su caso, el contencioso-administrativo.

Artículo sexto.—La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto se encomienda a la Policía gubernativa y a la Guardia Civil según el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, y a la Policía municipal sin perjuicio de las competencias de la Inspección General del Ministerio de Cultura.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Sin perjuicio de la total vigencia del Estatuto de la Publicidad de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y del Decreto de Publicidad Exterior de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL TERCERA

Quedan facultados los Ministerios del Interior y de Cultura para en el ámbito de sus respectivas competencias dictar las disposiciones de desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete:

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2011

REAL DECRETO 3450/1977, de 30 de diciembre, sobre Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El artículo cuarto del Real Decreto sesenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de enero, por el que se reestructura el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, dispuso que el Ministerio de Educación y Ciencia elevaría al Gobierno, en el plazo más breve posible, la propuesta de Reglamento Orgánico de dicho Organismo autónomo.

El presente Real Decreto viene a dar cumplimiento a este mandato, tras una obligada fase de estudios y consultas, tanto

más necesaria si se considera que la reforma de estructuras afecta a un Organismo que ha protagonizado buena parte del esfuerzo investigador del sector público en España, pero que al propio tiempo adquirió con el paso de los años una complejidad y rigidez en su organización y funcionamiento que hizo necesaria la reforma iniciada con el Real Decreto mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio, y definitivamente plasmada en el Real Decreto sesenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de enero, con la extinción de los Organismos autónomos surgidos en el propio Consejo Superior de Investigaciones Científicas con posterioridad a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y la supresión de los Patronatos como órganos intermedios de gobierno.

Partiendo de la unidad original, las normas orgánicas que ahora se aprueban establecen un sistema de gobierno que se caracteriza por su simplicidad y que constituye cauce apropiado para la instauración de una efectiva participación del personal, tanto en los órganos de gobierno y de gestión, como en las unidades básicas de la investigación, reconociéndose así como elemento esencial en una comunidad científica la prioridad de los criterios y la responsabilidad de los investigadores en la organización, orientación y funcionamiento del Organismo, presupuestos inexcusables para la creación y potenciación del ambiente más favorable para el desarrollo de la labor investigadora.

La unidad del Organismo no condiciona ni menoscaba, sin embargo, la diversidad que se consagra a nivel de Institutos, Centros y equipos de investigadores, núcleos vivos y dinámicos que han de acomodar su estructura y funcionamiento a sus características y objetivos y a los métodos de trabajo propios del campo de la ciencia en que se desenvuelven.

Asimismo, la reestructuración, agrupación o fusión de centros, sin que ello ponga la aparición de órganos o estructuras burocratizadas intermedias, es uno de los primeros objetivos que se pretende alcanzar de la nueva ordenación.

La dedicación del personal y muy en especial de los que tienen la responsabilidad directa de los órganos de gobierno y centros de trabajo; la transparencia en toda la gestión, incluida la económica a través de la implantación de cauces permanentes que permitan obtener y difundir la información de interés común, sobre la vida del Organismo; la institucionalización de la crítica como instrumento esencial de fomento del quehacer científico y la apertura al futuro de nuevos métodos de formación, evaluación y promoción del personal, son otros tantos aspectos en los que la reforma orgánica encuentra su más adecuada justificación.

Por otra parte, la organización que se implanta con este Real Decreto va encaminada a facilitar la coordinación de esfuerzos, medios y recursos de todo tipo para que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en cuyo seno tiene su más adecuado encaje la investigación básica o aplicada, pero preferentemente orientada y multidisciplinaria, sirva a los grandes objetivos prioritarios que en el orden de la investigación le señale el Gobierno o el propio Organismo se proponga en el marco de la política científica nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

##### Naturaleza y funciones

Artículo primero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, creado por la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, es un Organismo autónomo de la Administración del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Uno. Son funciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con su Ley fundacional:

a) Participar en la elaboración de la política científica nacional a la que deberá ajustar sus líneas prioritarias de actuación y los correspondientes programas de investigación.

b) Fomentar las relaciones con la comunidad científica nacional e internacional y promover la organización de congresos y reuniones científicas.

c) Mantener relaciones científicas con las Universidades, para el mejor aprovechamiento de sus recursos humanos y materiales, y la adecuada cobertura de los diferentes campos de investigación y el desarrollo de otras acciones conjuntas que puedan contribuir a la mejor realización de su misión.